

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2012

Interlocutorio No. 146

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00334-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO, presentó demanda ejecutiva en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho del 10 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el 19 de enero de 2012.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se librará mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que a la Jurisdicción Contencioso Administrativo le corresponde conocer de los procesos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En cuanto a la competencia, los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA), y será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Num. 9 art. 156 del CPACA); así mismo dispone la Ley 1437 de 2011, que servirán de título ejecutivo

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00334-00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO
 Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA).

Como quiera que se exhibe como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por este despacho judicial, cuya cuantía fue calculada por el demandante en \$117.119.438, la cual no supera los 1.500 SMMLV, este juzgado es competente para conocer del presente proceso.

Con la demanda se allegó copias de la sentencia del 10 de mayo de 2011 proferida por este despacho judicial, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el 19 de enero de 2012, en la cual se ordenó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a título de restablecimiento del derecho, a “reliquidar la pensión de LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO, con aplicación del reajuste pensional del 14% distribuido así; 7% para el año de 1993 y 7% para el año 1994” y a liquidar el reajuste como indica el artículo 2 del Decreto 2108 de 1991 y la actualización de la condena.

El anterior documento al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituye un título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no está sujeta a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en la Ley para demandar su ejecución (con el Dto 01 de 1984: 18 meses, con la Ley 1437 de 2011: 10 meses) , y no se ha cumplido el termino de caducidad debido a que la misma no operó durante la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tuvo lugar desde el 3 de abril de 2000 hasta el 24 de junio de 2013, por lo tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, respecto del saldo pendiente de la obligación, teniendo en cuenta los pagos realizados por la Resolución GG Nro. 001338 del 30 de noviembre de 2012 expedida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. con base en la obligación

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00334-00
 Proceso: Ejecutivo
 Demandante: LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO
 Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

contenida en la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el 19 de enero de 2012, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden, teniendo en cuenta los pagos realizados por la Resolución GG Nro. 001338 del 30 de noviembre de 2012 expedida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP:

- a) POR LA SUMA de \$117.119.438, por concepto de mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP.
- b) Por los intereses moratorios adeudados a partir de la ejecutoria de la sentencia que contiene la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

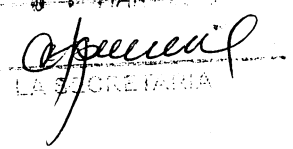
CUARTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 del C.S. de la J. quien actúan en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 012
 HOY 11 MAR 2011

 LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Interlocutorio No. 145

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00334-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUIS FERNANDO RENGIFO BEJARANO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En el escrito de la demanda solicita el apoderado judicial del demandante se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP, por el suministro de energía eléctrica, que EMCALI EICE ESP le presta al Municipio de Cali, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

Aunque la solicitud formulada resulta procedente en los términos del artículo 593 del C.G.P que determina la posibilidad del embargo de los créditos u otros derechos semejante que tenga el deudor, es menester que previo a su decreto, se precise de manera concreta por parte del demandante el crédito que pretende embargar indicando el rubro presupuestal que se encuentra afectado, la identificación del contrato o convenio celebrado entre las partes, o el título valor en el que conste la obligación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la parte demandante**, precise de manera concreta el crédito que pretende embargar indicando el rubro presupuestal que se encuentra afectado, la identificación del contrato o convenio celebrado entre las partes, o el título valor en el que conste la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
HOY 27 MAR 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 125

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00201-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Luis Alberto Isaacs Campo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Luis Alberto Isaacs Campo, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Nro. 827 del 18 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en el término de diez (10) días conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, aclarando el nombre de la entidad demandada y el último lugar en que prestó o debió prestar los servicios del causante CRISTIAN CAMILO ISAACS MORALES.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.46), la apoderada de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderada, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

¹ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

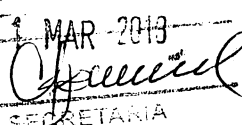
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor Luis Alberto Isaacs Campo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
NOTIFICADO
NOY 11 MAR 2013

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 124

Radicacion: 76001-33-33-002-2017-00193-00
Demandante: YOLANDA PEREZ SANDOVAL
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" ESE.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora YOLANDA PEREZ SANDOVAL presentó demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 543 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la indemnización por supresión del cargo a la señora YOLANDA PEREZ SANDOVAL, y en consecuencia, se ordene como restablecimiento del derecho, re liquidar la indemnización, teniendo en cuenta la fecha de vinculación inicial a la entidad el 1 de febrero de 1992, el salario efectivamente devengado en el último año de servicios en el cargo de enfermera, código 243, grado 03, y los factores salariales correspondientes, la indexación, intereses moratorios y pago de costas.

Encantándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la

Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

En cuanto al factor funcional por razón de la cuantía, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que es competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” y concordante con ello, los mismos asuntos según el artículo 155, son de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El presente asunto, se enmarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que se pretende controvertir un acto administrativo proferido con ocasión de la culminación de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, con el cual se ordenó el pago de la indemnización por supresión del cargo prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, norma que regula lo concerniente al empleo público y la carrera administrativa.

Ahora bien, la estimación de la cuantía se basa en el valor de la pretensión mayor reclamada en la demanda, que corresponde a la suma de \$51.576.493, valor que al decir del demandante, es la diferencia a pagar por parte de la entidad accionada, que no fue reconocida con el acto que ordeno el pago de la indemnización por supresión del cargo.

Siendo que la estimación razonada de la cuantía de la demanda (\$51.576.493), supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (\$36.885.850), la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo procedente remitir el expediente al competente de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

Por lo anterior, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en el asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

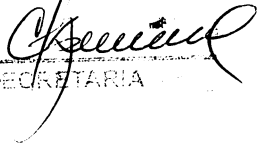
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral.

RECEIVED
EXHIBITO POR ESTADO 012
NO. 01 MAR 2013


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2010

Interlocutorio No. 123

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00351-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Ervin Wilson González Salazar
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Ervin Wilson Gonzalez Salazar, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 301478 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se niega la petición de reconocimiento de una relación laboral, y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$21.623.279**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, éste se observa cumplido conforme obra a folios 44 y 45 del expediente.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA, y

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00351-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Ervin Wilson Gonzalez Salazar
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Ervin Wilson Gonzalez Salazar, contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i), Departamento del Valle del Cauca, imprimiéndole el trámite legal⁶correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00351-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ervin Wilson Gonzalez Salazar
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, con tarjeta profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura.

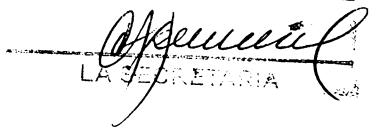
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
HOY 01 MAR 2018



LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Interlocutorio No. 143

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00335-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA presentó demanda ejecutiva en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 31 de julio de 2008, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2008.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se librará mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que a la Jurisdicción Contencioso Administrativo le corresponde conocer de los procesos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En cuanto a la competencia, los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA), y será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Num. 9 art. 156 del CPACA); así mismo dispone la Ley 1437 de 2011, que servirán de título ejecutivo

las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA).

Como quiera que se exhibe como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por este despacho judicial, cuya cuantía fue calculada por el demandante en \$11.920.047, la cual no supera los 1.500 SMMLV, este juzgado es competente para conocer del presente proceso.

Con la demanda se allegó copias de la sentencia del 31 de julio de 2008, proferida por este despacho judicial, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2008, en la cual se ordenó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a título de restablecimiento del derecho, a “reliquidar la pensión de jubilación del señor ALIPIO CASTAÑEDA, con aplicación del reajuste pensional del 14% distribuido así; 7% para el año de 1993 y 7% para el año 1994”, a que alude el artículo 1 del Decreto 2108 de 1991, así como hacer los ajustes de mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora”, teniendo en cuenta la prescripción de mesadas anteriores al 4 de julio del 2003 y la actualización de la condena.

Igualmente se allegó copia de la Resolución No. 800-GA- 001823, del 25 de noviembre de 2015, por la cual se reconoce a la señora OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor ALIPIO CASTAÑEDA y de la Resolución 832.2-DGL-001021 del 24 de febrero de 2010, mediante el cual EMCALI EICE ESP, comunica el cumplimiento de la sentencia que contiene el título ejecutivo a favor de la señora OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA.

Los anteriores documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no está sujeta a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en la Ley para demandar su ejecución (con el Dto 01 de 1984: 18 meses, con la Ley 1437 de 2011: 10 meses) , y no se ha cumplido el termino de caducidad debido a que la misma no operó durante la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tuvo lugar desde el 3 de abril de 2000 hasta el 24 de junio de 2013, por lo tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda,

119

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00335-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

respecto del saldo pendiente de la obligación, teniendo en cuenta los pagos ordenados por la Resolución 832.2-DGL-001021 del 24 de febrero de 2010, expedida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. con base en la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho el 31 de julio de 2008, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2008, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden, teniendo en cuenta los pagos ordenados por la Resolución 832.2-DGL-001021 del 24 de febrero de 2010, expedida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP:

- a) POR LA SUMA de \$11.920.047, por concepto de mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP.
- b) Por los intereses moratorios adeudados a partir de la ejecutoria de la sentencia que contiene la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

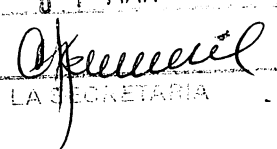
Radicación: 76001-33-33-002-2017-00335-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 del C.S. de la J. quien actúan en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
A LOS 01 MAR 2019

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Interlocutorio No. 149

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00335-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: OLGA BALLESTEROS DE CASTAÑEDA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

En el escrito de la demanda solicita el apoderado judicial del demandante se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP, por el suministro de energía eléctrica, que EMCALI EICE ESP le presta al Municipio de Cali, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad, en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.

Aunque la solicitud formulada resulta procedente en los términos del artículo 593 del C.G.P que determina la posibilidad del embargo de los créditos u otros derechos semejante que tenga el deudor, es menester que previo a su decreto, se precise de manera concreta por parte del demandante el crédito que pretende embargar indicando el rubro presupuestal que se encuentra afectado, la identificación del contrato o convenio celebrado entre las partes, o el título valor en el que conste la obligación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la parte demandante**, precise de manera concreta el crédito que pretende embargar indicando el rubro presupuestal que se encuentra afectado, la identificación del contrato o convenio celebrado entre las partes, o el título valor en el que conste la obligación.

Notifíquese y Cúmplase
Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
POR 01 MAR 2018
Oficial
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

28 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 130

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS
EN LIQUIDACION, ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA
S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera la orden de embargo, correspondiente al excedente por valor de \$40.476.774 correspondiente al valor aprobado en la liquidación del crédito, que aún no ha sido satisfecho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el proceso ejecutivo se busca que el Estado, representado por el juez, logre por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. No se discute en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, porque se parte de la existencia de la misma, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor su cumplimiento. **El objeto del proceso ejecutivo es la plena satisfacción de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, dado que éste no allana a cumplirla de manera voluntaria.**

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".

En el caso en estudio, habiendo cursado el proceso ejecutivo, mediante auto Nro. 1250 del 10 de noviembre de 2017, se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 8 de junio de 2017, la cual determinaba como valor total del crédito, la suma de

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pag. 50, 1984.

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

\$940.476.775, de la que existía para su pago, un depósito realizado por la suma de \$900.000.000, razón por la cual, el despacho mediante auto No. 497 del 30 de noviembre de 2017, ordenó la entrega del Depósito Judicial No. 469030002029988 por valor de \$900.000.000.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por este despacho, existe un saldo pendiente por satisfacer, correspondiente a la suma de \$40.476.775, que debe ser atendido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016, que modificó el Decreto 541 de 2016, que dispuso:

“De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Así las cosas, el despacho procederá a ordenar a FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACION a fin de que se sirva de inmediato, poner a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad No. 760012045002 del Banco Agrario, la suma de \$40.476.775, con el objeto de satisfacer la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho el 22 de febrero de 2012, en contra del Instituto del Seguro Social.

Por lo expuesto, el despacho:

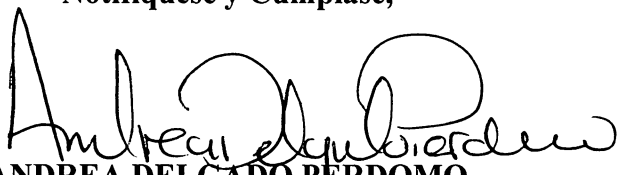
III. RESUELVE

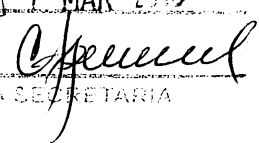
PRIMERO: ORDENAR a FIDUAGRARIA S.A en calidad de vocera y administradora del PAR ISS EN LIQUIDACION a fin de que se sirva de inmediato, poner a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad No. 760012045002 del Banco Agrario, la suma de \$40.476.775, con el objeto de satisfacer la

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-00207-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ EMELIA BERNATE y OTROS
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. y Otro.

obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho el 22 de febrero de 2012, en contra del Instituto del Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase,


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
HOY 11 MAR 2013

LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Claudia Fajardo Ospina
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017

Auto Sustanciación No.476

RADICACIÓN: 2017 – 00019 - 00
ACCIONANTE: EMPRESA SEGURIDAD
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto de fecha agosto 16 del 2017 proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

La Juez,
Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO OR
HOY 11 MAR 2018
Claudia Fajardo Ospina
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**
Carrera 5ª # 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: ANA MILENA LOPEZ MARTINEZ

DDO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RAD: 76001-33-33-002-2015-00054-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia No. 022 del 14 de julio de 2016. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.486

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 189 del 01 de septiembre de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, decidió REVOCAR la sentencia del 14 de julio de 2016, negando las pretensiones de la demanda y sin lugar a condena en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
HOY 01 MAR 2018

 LA SECRETARIA

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
 EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. _____ HOY _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Interlocutorio No. 127

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00243-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Alice Izquierdo y Otros
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovida por Maria Alice Izquierdo, Saúl Cardona Izquierdo, Jose Jimi Cardona, Yuli Alejandra Ramos Izquierdo y Aura Mari Rodríguez Meneses, contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del señor Jairo Cardona, presuntamente ocasionado por un agente de la policía nacional en hechos ocurridos el 22 de octubre de 2015 en el barrio Siloè de la ciudad de Cali.

I. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1395 de fecha 1º de diciembre de 2017 (fl. 39) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, dado que debía corregir la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 ibídem. Según informe secretarial que antecede (fl.46), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad señalada.

En el escrito de subsanación, la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, se determinó en \$15.113.491,94, que corresponden a la mayor pretensión reclamada al tiempo de la demanda, sin incluir frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación del libelo introductorio.

Que una vez analizada la demanda y el escrito de subsanación, a la luz de los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (Lucro Cesante)- fue tasada en **\$15.113.491**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Maria Alice Izquierdo, Saúl Cardona Izquierdo, Jose Jimi Cardona, Yuli Alejandra Ramos Izquierdo y Aura Mari Rodríguez Meneses, contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal³correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x500=\$368.858.500.

³ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00243-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Alice Izquierdo y Otros
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

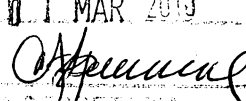
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público (ii) Nacion- Ministerio De Defensa – Policía Nacional y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor DIEGO LEON AGUDELO PEREZ, con tarjeta profesional No. 108.553 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SE NOTIFICA A DONDO SE
 LA POR ESTADO 012
 01 MAR 2019

 LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Interlocutorio No. 120

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00269-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
 Demandante: Tulio Antonio Toro Alban
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por el señor Tulio Antonio Toro Alban en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 4965 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN impone una sanción por no responder a un requerimiento de información, y la (ii) Resolución No. 0739 del 24 de mayo de 2017, por la cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la decisión anterior.

En el caso en estudio no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el art. 161.2, referente al agotamiento de los recursos obligatorios frente a los actos administrativos de contenido particular, encuentra el despacho que éste se cumplió al haberse interpuesto el recurso de reconsideración.

Así mismo, considera el Despacho que esta fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d¹, teniendo en cuenta que el 1 de junio de 2017, se surtió la notificación personal de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y la demanda fue presentada el 2 de octubre del mismo año.

Igualmente observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162² y 163³ del CPACA, salvo lo relativo a la estimación razonada de la

¹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

² Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00269-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante:	Tulio Antonio Toro Alban
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

cuantía, frente a la cual en la demanda no se hizo ningún pronunciamiento, no obstante lo anterior, como quiera que el valor de la sanción establecida por la DIAN asciende a la suma de \$5.950.600, dicho valor se tendrá como estimación de la cuantía, lo que permite colegir, que este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

Por lo tanto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor Tulio Antonio Toro Alban en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁵correspondiente, haciéndoles saber a la DIAN que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x100=\$73.771.700.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00269-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante: Tulio Antonio Toro Alban
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

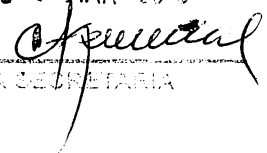
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al (iii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁶ de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora MARIA BETY CEDEÑO AYALA, con tarjeta profesional No.83.259 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *062*
HOY *01* MAR 2017

LA SECRETARIA

⁶Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 142

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00123-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Alejandra González Guzmán y Otros.
 Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Estando a Despacho el presente proceso para proferir sentencia de fondo, advierte esta funcionaria judicial un impedimento para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes:

I-. CONSIDERACIONES

La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, que se ejerce bajo los principios de independencia e imparcialidad, que hacen parte del debido proceso, los cuales se quiebran cuando el juez tiene la prevención de no cumplir realmente con esa función. La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”¹.

En garantía de la independencia e imparcialidad, el Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1, consagra las causales de recusación, estableciendo entre éstas:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ Sentencia C-496 de 2016

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

En el caso concreto se demanda bajo el medio de control de reparación directa, a fin de que se condene a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los presuntos daños y perjuicios que padecieron la parte demandante, ocasionados por el Tribunal Administrativo del Valle, con la sentencia del 15 de mayo de 2012, que decidió revocar la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2011, proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Cali, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda incurriendo en un presunto error jurisdiccional, dado que las pruebas documentales, al decir de la parte demandante: “fueron ignoradas por el tribunal para revocar la sentencia, so pretexto de que los documentos aportados no estaban autenticados y que por ende carecían de eficacia probatoria demostrativa”.

Conforme lo expuesto, es claro que el asunto involucra la revisión de una decisión judicial proferida por el superior jerárquico de la suscrita, superior a quien correspondió mi nombramiento en el cargo de Juez de la República, razón por la cual, a fin de salvaguardar en el asunto la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, es menester declararme impedida en el asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del CGP y ordenar, la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

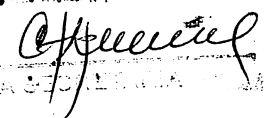
SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 062
HOY 01 MAR 2018


LA SECRETARÍA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION No. 104

FECHA: 28 FEB 2018

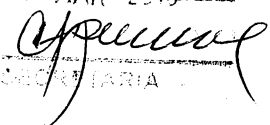
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLA MILENA TENORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 2016-00139

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1142 de octubre doce (12) de dos mil diecisiete (2017) (fols.55-57), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 012
 HOY 01 MAR 2018

 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 128.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00010-00
Demandante: ALBA MIREYA QUIÑONEZ HURTADO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
“EVARISTO GARCIA” ESE.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ANTECEDENTES

A través de apoderad judicial, la señora ALBA MIREYA QUIÑONEZ HURTADO presentó demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a la petición radicada 07581 del 28 de junio de 2017, con fecha del 21 de julio de 2017 radicado 03038, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre el salario de auxiliar de enfermería y demás prestaciones sociales, con el del cargo de enfermera jefe correspondientes a los años 2008 al 2015, y en consecuencia se ordene como restablecimiento del derecho, al pago de las acreencias laborales a las que considera tiene derecho.

Encantándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo,

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00010-00

funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

En cuanto al factor funcional por razón de la cuantía, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que es competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. “ *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” y concordante con ello, los mismos asuntos según el artículo 155, son de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El presente asunto, se enmarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que se pretende controvertir un acto administrativo que niega unos derechos de contenido laboral reclamados por la demandante, correspondientes a la nivelación salarial entre el cargo de enfermera auxiliar y el de enfermera jefe, con ocasión del vínculo jurídico laboral que señala la demandante existió entre las partes.

Ahora bien, la estimación de la cuantía se basa en el valor de la pretensión mayor reclamada en la demanda, que corresponde a la suma de \$91.640.436, valor que al decir del demandante, es el valor adeudado por concepto de salarios.

Siendo que la estimación razonada de la cuantía de la demanda (\$91.640.436), supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (\$39.062.100), la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo procedente remitir el expediente al competente de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

Por lo anterior, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en el asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00010-00

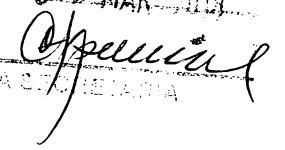
SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 012
HOY 01 MAR 2019

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Interlocutorio No. 129

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Kenndy Espinosa Marín
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por Kenndy Espinosa Marín contra el Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Nro. 1393 del 1 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en el término de diez (10) días conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, allegando la constancia de notificación del acto demandado y copia legible del registro civil de Jazmín Espinoza.
- 2) Según informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderada, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

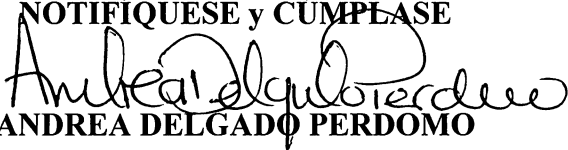
¹**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

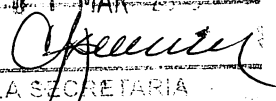
Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por Kenndy Espinosa Marín, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL COLEJO DE
NOTIFICA POR ESTADO 012
HOY 01 MAR 2019

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 55

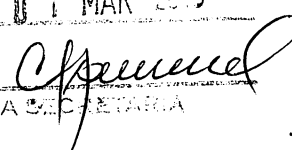
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00247-00
Demandante: RED DE SALUD CENTRO ESE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la audiencia inicial, el despacho procede a fijar la fecha para su celebración:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **29 de junio de 2018, a las 11:00 A.M. en la Sala No. 3, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO
HOY 01 MAR 2018 012

LA SECRETARIA